

F. M. F.



INFORME JURIDICO

POR D. JOSEPH LADRON
de Pallàs.

EN EL PLEYTO
CON EL MARQUES DE DOS-
Aguas, como Dueño del Lugar
de Chirivella.

S O B R E

PRETENDER DICHO MARQUES EL DOMINIO
mayor, y directo de diferentes bienes que posee Don
Joseph Pallàs en dicho Lugar, y termino
de Chirivella.

HECHO.

Pag. 3.



Consistiendo el assumpto de este pleyto en pretender el Marques de Dosaguas, como Dueño del Lugar de Chirivella, que Don Joseph Ladron de Pallàs deve reconocer à favor de aquel el dominio mayor, y directo de quatro casas, y treinta y cinco cahizadas de tierra huerta situadas respectivamente en dicho Lugar, y su termino, y pagar los canones, ò censos annuos devengados desde el dia 30. de Oëtubre del año 1728. y los que se devengaren en adelante, à razon de cinco cahices, y diez barchillas de trigo, y de otros tantos de cevada por cada un año; y que no lo haciendo, se declarasse aver caído en comisso dichos bienes, y consolidadosse el dominio util con el directo. Y dicho Don Joseph Pallàs, que serian libres de dicho cargo; se procurará fundar en esta Alegacion: Lo primero, que dicho Marques de Dosaguas no ha justificado dicho Dominio mayor, y directo, refiriendo en cada uno de los medios que deduce, los defectos, y excepciones que padece. Y lo segundo, que aun en el caso, negado siempre, que pudiesse entenderse probado dicho dominio mayor, y directo, respeto de los referidos bienes, tendria Don Joseph Pallàs prescrita su libertad, y mucho mas, en quanto à la resposñion, y paga de los censos.

PARTE PRIMERA.

² **E**N que se funda, que el Marques de Dosaguas no ha probado el dominio mayor, y directo, que pretende en los bienes de Don Joseph Pallàs, con de.

⁴
demonstracion de las excepciones que padecen los documentos con que lo intenta.

3 Aunque el Marques de Dosaguas no fuera actor en el pleyto, à quien por solo este motivo le incumbe la prueba del dominio mayor, y directo que pretende; como à fundamento de su intencion, segun los textos in leg. Actor 26. Cod. de probat. Leg. Quia accusare 4. Cod. de edendo, y Barbosa axiom. 128. seria de su cargo en este caso, ex leg. 2. & 20. de probat. porque es principio sentado, que siendo la Emphiteusis especie de servidumbre, juxta text. in leg. Si tibi homo 86. §. ultimo, ff. de legat. 1. nunca se presume, si concluyentemente no se prueba, leg. Alius, & leg. ultima, Cod. de servitut. cap. Peruenit, de censibus, & leg. 12. tit. 22. part. 1. Ciriac. controu. 145. num. 7. cum seqq. Y es la razon, porque todos los bienes de su naturaleza se presumen libres, y aliodales, sin sujecion alguna de Emphiteusis, ni feudo, ut tenent D. Valent. tom. 2. consil. 178. num. 1. cum plurib. seqq. Balasco de jure Emphit. q. 51. num. 1. Julius Clarus lib. 4. sentent. §. Pseudum, q. 18. num. 1. Menoch. de præsumpt. lib. 3. præsumpt. 91. num. 1. y con los muchos que cita Bas in Theatr. Jurisprud. part. 1. cap. 30. num. 53. & 63. ibi: Emphiteuta recurrens, nihil tenetur probare ut obtineat, quia eo ipso quod neget dominium directum, stat præsumptio pro illo: Emphiteusis enim quedam servitutis species est, & cum quælibet res præsumatur libera, nisi servitus probetur imposita, tenendum erit ad Dominum, dominium directum, & servitutis impositionem prætendentem, expectare dominii directi probationem facere, cum semper contra illum stet libertatis præsumptio.

4 Siendo tan poderosa dicha presumpcion legal, que à demàs de estimarla el derecho à favor del que se funda en ella por prueba clarissima, ex text. & ibi Gloss. in leg. Si tutor petitus, Cod. de pericul. tutor. El Señor Covar. lib. 2. variar. resol. cap. 6. num. 1. y Menoch. de præsumpt. lib. 1. q. 33. num. 1. cum sequent. & q. 36. num. 8. y transfirió al contrario la obligacion de verificar lo opuesto, como dexo fundado, no se elide, sino es por pruebas

ciertas, y documentos evidentes, juxta Gloss. in leg. ult. ff. Quod metus causa. Y el Sr. Valenz. dicto consil. 178. num. 7. 8. y 9.

5 Y recurriendose à los autos, no solo se reconoce, que el Marques no ha justificado plenamente dicho dominio mayor, y directo segun devia, con instrumentos ciertos, y claros, sino es que se manifiesta, que ni aun son proporcionados para conseguirlo, los que ha presentado.

6 Porque en primer lugar, ni ha producido la escritura de la investidura, ò concessión de la Emphiteusis, ni hecho constar en manera alguna, que al principio huviesse intervenido, sobre ser así, que el derecho estima por esencial, y preciso su concurso, Gloss. in cap. 1. de censib. expresse Maur. Aretino de solut. cap. 33. num. 7. ò à lo menos la prueba, de que intervino en su origen para la validad del contrato, segun el texto en la Ley primera, Cod. de jur. emphit. Bas in Theatr. p. 1. cap. 30. num. 53. Julius Clarus lib. 4. sent. §. emphit. q. 4. per tot. & ibi addent. Surd. decis. 10. num. 1. Gratian. discept. tom. 2. cap. 208. n. 7. y 8. El Señor Valenz. dicto consil. 178. num. 29. & plura referens. Vela differt. 12. ex num. 81. cum seqq. afirmando todos estos Autores, que esta es la opinion mas comun, y segura; y aun queriendo seguir la contraria, y que demos por supuestos otros medios, sin el referido de la escritura de la concessión, ò investidura, para la justificación de dicho dominio mayor, y directo, que no dexa de ser peligroso en sentir de Mascardo, de probation. tom. 2. conclus. 602. num. 31. todavia se halla desnudo el Marques de los que en el derecho se consideran por mas proporcionados para ello. Porque la concordia con la Relig. de Calatrava se hizo en

7 Porque siendo à mas del instrumento de la investidura, el de Precario, que en el Reyno se llamó comunmente, auto en defecto de autos, ò de suplemento de Titulos, el de reconocimiento, ò cabreyre de venta con aprobacion del Dueño directo, licencias para vender, y otros de esta classe, que refiere Bas in dicto cap. 30. num.

6
num. 53. 54. 55. y siguientes, de ninguno de éstos se ha valido dicho Marques, para verificar el aserto dominio directo que pretende en los bienes de Don Joseph Pallás; y así es visto, que deviendo averle probado con pruebas ciertas, y clarísimas, y por instrumentos proporcionados, no puede vencer à Don Joseph, ni dexar à éste ligado con el gravamen, y especie de servidumbre que solicita.

8 Pruevasse mas esta verdad, con reflexion à los documentos, y medios de que se ha valido el Marques, para deducir de ellos la pretendida justificación del supuesto dominio directo, que para mejor inteligencia de su inconsistencia se pondrán por su orden en la forma siguiente.

PRIMER MEDIO.

9 **C**onsiste éste en la presentacion de tres escrituras, una de capitulos matrimoniales que autorizó Felipe Martí Escrivano, en 9. de Junio de 1574. con motivo del matrimonio que avian de contraher D. Miguel Llanfol de Romani, y Doña Angela Peñarroja, en que transportó à ésta Doña Juana de Vilanova, y Peñarroja una Alqueria, que contenia en sí dos casas, y 52. cahizadas de tierra en el termino, y huerta de dicho Lugar de Chirivella, con la expresion siguiente: *Con el Censo, Fadiga, y Luismo que dichas casas, y tierras hacen, y responden al Señor de Chirivella en ciertos terminos.* Otra recibida por el mismo Martí en 14. de Junio 1581. en que disuelto dicho matrimonio, restituyó dicho Don Miguel Llanfol de Romani à la citada Doña Juana de Vilanova dichas casa, Alqueria, y tierras, y refiriendo *ser los mismos bienes, que se constituyeron en dote, baxo cierto censo;* sin otra expresion: Y la otra de capitulos tambien matrimoniales recibidos por Juan Xulvi, y Gaspar Llafer en diez y seis de dichos meses de Junio, y año 1581. en que dicha Doña Juana Vilanova, casando à su hija Doña Juana Peñarroja con Don Ramon Pallás, le constituyó por su dote las

7
las mismas casa, Alqueria, y tierras con la misma expresion de palabras, en quanto al Censo, Fadiga, y Luismo, que hacian dichas casas, y tierras, que queda referida en la primera de dichas tres escrituras, y hecha por la propia Doña Juana Vilanova, que fue la que en ambos capitulos matrimoniales transpaso dichos bienes.

SATISFACCION.

10 **P**Oco es menester para manifestar la ninguna prueba que puede sacarse de estos tres instrumentos para justificación del pretendido dominio directo: porque ni son claros, y evidentes, como deven ser, segun lo que va fundado; ni proporcionados para el fin de dicha justificación; convence lo primero, con solo atender à la vaga, general, è indeterminada expresion que queda expresada; porque por ella misma se acredita, que ni se concreta à determinadas casas, y tierras de las referidas, ni se declara, quantas, y quales eran las casas, y tierras sujetas al censo, ni la especie, è cantidad del canon, è censo anuo, à que estarían afectas, por cuyo solo motivo son de ningun merito por su notoria incertidumbre, que de sí vicia qualquier contrato, è disposicion, y la dexa inutil, segun el texto *in leg. Stipulatus, & leg. Triticum, ff. de verbor. obligat.* Don Juan del Castillo lib. 8. de alimentis cap. 34. num. 1. & seqq. y Roderico de annuis reddit. lib. 1. quest. 19. num. 9.

11 Y porque independiente de que qualquier genero de prueba deve ser cierta, *ut docent Baldus in leg. 1. Cod. de probat. num. 3. & in leg. Testium, Cod. de test. num. 15.* Tiraquel. de retract. §. 1. Gloss. 16. num. 4. & 5. y el Señor Valenz. dicto consil. 178. num. 22. y que en este caso devia aver referido el Marques, quales de dichas casas, y que porcion de dichas tierras eran las gravadas, de las que oy posee Don Joseph Pallás, como refiere el Señor Valenzuela citato consilio num. 21. en nuestros terminos es evidente, que la incertidumbre de la

pen-

pension del canon, ò censo anuo, y vaga, genetica, è indeterminada expresion, que se lee en dichos instrumentos, basta à calificar su inconsistencia; pues aun en el caso de concederse la emphyteusis, sin determinarse la pension del canon, se tiene por inutil, sin embargo que se diga, que se concede por la que se estimare justa, ut tradit Balasco, de jure emphyt. quest. 111, num. 14. ibi: Similiter idem dicendum, si emphyteusis constituitur dicendo pro justa pensione, sine alia aliqua certitudine ipsius: nam & eo casu non valebit quemadmodum & in venditione scripsit Romanus, cuius opinio est communiter recepta, etsi contingat, quod sic constituta emphyteusi, res nihilominus tradatur, non propterea ex sequuta traditione, validabitur emphyteusis; quia traditio non supplet defectum substantialem contractus.

12 Y el mismo Balasco en dicha questio 11. à n. 7. tratando de la emphyteusis concedida, segun la forma, y modo que se concedió à los antecesores, asienta, que puede subsistir así hecha, con tal, que la pension se halle tasada, y determinada; y Mascard. in tractat. de probat. conclus. 607. n. 1. & 2. aunque conviene, que puede probarse por instrumentos, quales, y quantas sean las cosas emphyteuticas, requiere, que de instrumento aparezca, y se prueve, quid, quantum, & quale sit emphyteuticum: Y que quando no consta por instrumento cierto, se justifique en otra forma; de manera, que se sepa en qué consiste dicha emphyteusis, y qual sea su pension, lo que no se ha hecho en nuestro caso, en que era tanto mas necessario por la gran diversidad con que resulta de los autos, se contribuye al Marques el canon, ò censo anuo de las tierras sujetas à la Señoria directa; porque de unas, es à razon de dos barchillas de trigo, y zevada por cahizada; de otras de un fuel. 8. dineros; y de otras de 9. fuel. con que no determinandose en ninguna de dichas escrituras, la especie del censo, ni pudiendose determinar por las demás que se han presentado, de que se hablara despues, es claro, que de nada sirve para la prueba la vaga, y general expresion que

que se halla en los tres citados instrumentos.

13 Ni tampoco se ha probado, como devia, y era del cargo del Marques, segun el texto in leg. Censur, ff. de probat. leg. Si in rem 6. ff. de reivindicat. Valenz. consil. 77. num. 45. Mascard. de probation. conclus. 108. Bas in Theatr. dicto cap. 30. num. 59. in fine, & Rota apud Serafin. decis. 1137. num. 1. la idempriedad de los bienes que posee Don Joseph Pallás, y que sean los mismos, y aquellos por aquellos; que se transportaron en dichas escrituras de capítulos matrimoniales, y de restitucion de dote; porque si bien tentó su prueba por medio de los testigos que suministrò, no lo consiguió; porque à mas de las excepciones que padecen dichos testigos por vassallos, y dependientes del mismo Marques, empleados, y agraciados por éste en los officios públicos, y nota de falsos que les está opuesta, y justificada, como se manifiesta à num. 42. y siguientes de la Alegacion; cuyos defectos influyen, especialmente el de la falsedad, para excluir en todo su fee, y credito; porque el testigo que se prueba falso en una parte de su declaracion, se presume serlo tambien en las demás. Leg. Si cui 7. §. Si tamen 3. ff. de accusation. leg. 2. & leg. Qui falsa 16. ff. de test. cap. Pura 3. quest. 9. Gomez lib. 3. variar. cap. 2. num. 15. versic. 7. & ibi Aylon cum Farinaci. de test. lib. 3. tit. 7. q. 67. §. 4. num. 111. & 113. y Menoch. lib. 5. presumpt. 22. No son dichos testigos habiles, para probar dicha idempriedad; porque para serlo, devian tener noticia individual de los lindes antiguos, y modernos, ò de su variacion, si la huviere avido, con el curso del tiempo, segun la doctrina de Bartolo, in leg. Demonstratio falsa, versic. Et idem esset faciendum, ff. de condit. & demonstr. Rota apud Burat. tom. 1. decis. 132. per tot. y Gratian. tom. 3. disceptat. cap. 447. n. 33. cum sequent. Y vistas sus deposiciones, la edad cuestion, y antigüedad de dichos instrumentos, per se patet, que no pudieron conocer, ni dar razon de dichos lindes antiguos, para que con el conocimiento de los modernos pudiesen deponer de la idempriedad de dos de ellos,

ellos, que son los menos que devian probarse. *Leg. Forma in principio, ff. de censib. Bas in Theatr. dicto cap. 30. num. 60. & Valenz. consil. 77. n. 45.*

14 Aunque se corra con la opinion, de que variados dichos lindes con el curso del tiempo, bastaria probarse su idempidad por testigos de oídas, y de voz, y fama pública, admitiendo esta especie de probanza por hecho antiguo, tampoco la puede inducir el Marques de las declaraciones de aquellos; porque (sin detenernos en la sentencia de los que quieren, que en semejantes testigos ayan de concurrir para que hagan prueba, los doce requisitos prevenidos en el cap. *Licet ex quadam de testib. de qua videndus Farinac. de testib. sine de opposit. contra dicta testium, lib. 3. tit. 7. quest. 69. ex num. 75. cum seqq. & num. 135. 140. & 141. Dom. Valenz. consil. 90. num. 75. & seqq. Escobar de purit. p. 1. q. 9. §. 4. ex num. 70. usque ad 80. y el Señor Covarruv. lib. 1. variar. cap. 11. num. 4. in fine.* Y siguiendo sin perjuicio de la verdad à los que defienden la opinion mas favorable al Marques, de que no ha menester que intervengan todos los doce requisitos del citado capitulo: *Licet ex quadam*, sino es solamente los precisos, para que pueda darse fee à dichos testigos, que copiosamente refieren el Señor Don Juan del Castillo lib. 5. controv. cap. 122. ex num. 24. cum seqq. Valasco, de jure emphyteutico quest. 9. num. 25. & 26. Afflict. decis. 276. num. 2. & 3. y Mascard. de probat. conclus. 749. per rot.) examinadas las deposiciones de dichos testigos, ni se reconoce, que declarassen con las circunstancias que tienen por precisas los dichos Don Juan del Castillo, y Mascardo ubi supra, ni aunque se huviesen articulado en los terminos que consideran por necesarios, Gratian. dict. cap. 447. num. 34. & 35. y la Rota apud Burat. dict. decis. 132.

15 Y para que mas bien se comprehenda esta verdad, deve suponerse, que ni aun por incidencia se penso en articular, ni probar la comprobacion de los lindes actuales con los antiguos que tendrian las casas, y

tier-

tierras contenidas en las enunciadas escrituras de capitulos matrimoniales, y restitucion de dotes, refiriendose solo à los que se explicarian en la de Inventarios, que se hicieron por muerte de Don Isidro Pallás el año 1668. y sin justificarse tampoco, que las casas, y tierras de este instrumento fuesen las mismas, que las contenidas en dichos capitulos matrimoniales, y escritura de restitucion de dote, se tirò à probar la idempidad de las que posee Don Joseph Pallás con las inventariadas en dicho año 1668. pero sin efecto.

16 Porque aviendo discurrido desde este año hasta el de 1745. en que declararon los testigos, 78. y deviendo tener por lo menos 12. para poder aver tenido algun conocimiento, y declarar despues de lo que vieron, que en todo son 90. años, es visto, que no llegando à esta edad ninguno de dichos testigos, no puede facarse prueba alguna de sus declaraciones; pues para hacerla, era menester, que depusiesen de aquellas cosas que vieron, ò entendieron, estando à lo menos proximos à la pubertad, que en el varon es despues de cumplidos los diez años, y medio, *ad latè tradita per Antonium Gomez lib. 3. variar. cap. 1. num. 57. & ibi Aylon, sin que en otra forma se les pueda dar el menor assenso. Farinac. de test. sine de oppositione contra dicta testium lib. 2. tit. 6. quest. 58. num. 62. Julius Clarus §. fin. quest. 24. versic. Vidi quandoque in fine, Cardin. de Luca, de judiciis discurs. 32. n. 47. el Señor Leon tom. 3. decis. 24. num. 44. y el Señor Crespi en la observacion 14. ex num. 21. usque ad 25. cum Mascardo, de probat. lib. 3. conclus. 1246. num. 11.*

17 De suerte, que considerese como se quiera, nunca ay prueba de la idempidad, ni puede deducirse de las declaraciones de dichos testigos, que solo son de oídas vagas, sin la cabal razon de ciencia que se requiere, que es la que restringe, amplía, ò declara, como funda Farinac. de testib. lib. 3. tit. 7. quest. 70. num. 12. ni dar la conveniente de su dicho; porque no basta deponer, que es voz, y fama pública, si no se añade ra-

zon

zon puntual de la misma, con las demás circunstancias que son necesarias, como escribieron Valasco *de jure Emphit. quest. 9. num. 25. ad 26.* y Affictis en la decis. 277. *ferè per totam, & in annotationibus ibid. num. 3. & 4.*

18 Y porque toda vez, que la pretendida prueba de la idemptridad se concretò al tiempo referido de la citada escritura de inventarios del año 1668. no sirven las declaraciones de los testigos de oídas, y de voz, y fama pública, aun dado, y no concedido, que estuviesen con los requisitos que pide el derecho; para que hagan fee; porque esta especie de probanza solo es admitida en comun sentir de los mismos Autores que dexo citados, quando se trata de probar hechos antiguos que son los que exceden de los 100. años, *ut notant Valasc. de jur. emphit. ubi proximè. Rot. apud Cavaler. decis. 61. n. 1. & 2. & part. 10. Recentior. decis. 214. n. 14.* y con otros Noguero. *Allegat. 25. num. 277.* y así se sigue, que nunca se puede estimar probada dicha idemptridad por las deposiciones de dichos testigos.

19 Y mas claramente, porque la prueba de la idemptridad, deve ser concluyente de parte de quien se funda en ella, sin bastar hacerla por expresiones generales, segun la Rota *part. 5. divers. decis. 258. num. 11. cum seq.* ni que aparezcan los bienes unos mismos por su demonstracion, situacion, partida, camino, ò parage, en que se hallaren; porque todavia por estas, y otras semejantes pruebas generales, no se justifica la idemptridad, como se puede ver apud Burat. *decis. Rot. 132. num. 8. & Meli. observ. ad Castill. observat. 119. num. 16. & 17. ibi: Verum etiam, ac multo magis, quia bona in Inventario descripta, non tam à bonis antecedenter in investitura expressis, quam etiam à controversiis longè diversificantur, etiam si in demonstratione, situ, via, regione, & aliis generalibus convenirent, que certè idemptritatem nullatenus probant.*

20 Porque, como prosigue en fundar el mismo Meli. con otros à *num. 18. y siguientes*, y quando se trata, como aora, de probar à un tiempo la idemptridad con la qualidad emphyteutical, que resiste siempre la presumpcion

cion legal, que tiene los bienes por libres, especialmente siendo predios rusticos, que de su naturaleza son mas aptos à serlo, se requieren pruebas mas urgentes, y claras, y con mayoria de razon, por no convenir los bienes contenidos en dichos instrumentos, con los que posee aora Don Joseph Pallàs, en confines, numero de casas, ni cantidad de tierras; porque respecto de los lindes, *per se patet*; de las casas, por ser solo dos; las que se numeran en dichas escrituras de capitulacion matrimonial, y restitution de dote; y quatro, las que al presente posee Don Joseph Pallàs, y con tanta diferencia, como la de que los lindes de aquellas eran tres casas, y los de aora, una sola; y de las tierras, porque fueron 52. cahizadas las expresadas en los citados instrumentos, y 35. solo las que actualmente posee dicho Don Joseph, cuya notable diversidad en todo arguye tambien la que ay en los bienes, *ex leg. In testamento 27. ff. de condition. & demonstr. leg. 1. Cod. Si unus ex pluribus appellaverit*, y Ciriac. *controvers. 321. num. 8. ibi: Quarto, quia terra vetite non videntur eadem de quibus in dicto Inventario, cum vel in eis nulla dentur confinia, vel si dantur, sint diversa, nec conveniat quantitas; diverse enim qualitates rei, diversitatem ostendunt, quia rerum pluralitas presumitur, nisi idemptritas probetur per actorem, & qui facit fundamentum in idemptritate rei, succumbit, si eam non probat, siue agatur in rem, siue in personam*; de suerte, que constando de variedad tan principal, y no expresandose tampoco individualmente en dichos instrumentos, que las dos casas, y las 52. cahizadas de tierra estuviesen afectas al censo, fadiga, y luismo, devia el Marques aver justificado, que lo estaban todas, ò la parte de ellas que lo estuviere, como lo funda el Señor Valenzuela *dicto consil. 178. num. 21. & 22.* mayormente resultando justificado de autos por la escritura de 12. de Julio 1604. que está foj. 124. que dichos Don Ramon Pallàs, y Doña Juana Vilanova vendieron algunas de las tierras expresadas en su capitulacion matrimonial, que específicamente se reconocieron sujetas al dominio directo, y ref-

14
 responcion de él, con luismo, y fadiga, porque verificada ya en esta parte de tierras la expresion del gravamen, contenida en los relacionados instrumentos, le basta á Don Joseph para quedar libre respecto de las demás, no aviendo probado el Marques, que tambien lo estaban las otras, segun la doctrina terminante de Valasco, de jure emphyt. p. 1. q. 51. num. 9. ibi: *Teem, diluitur predicta presumpcio, si emphyteuta demonstraverit aliqua bona pro quibus verosimiliter potuerit canon prestari: tunc enim, si dominus assereret esse plura alia, incumberet illi onus probandi.*

21 De que se infiere, que ni el Marques ha verificado, que los bienes que posee Don Joseph Pallás, sean los mismos que se contienen en dichas escrituras, ni que aun siendolo, pueda de ellas resultar prueba de dicha Señoria directa, por lo que dexo ya fundado.

22 Y porque aquella expresion contenida en las citadas escrituras de capitulos matrimoniales, y restitution de dote, aun quando fuesse en terminos que pudiesse estimarse confesion de quien la hizo, aviendo sido por incidencia, y en instrumento que se dirigia á otro fin, no prueba el censo, ó gravamen, si por otra parte no se justifica, como fundan el Señor Olea de cess. jur. tit. 4. q. 9. num. 38. Noguierol Allegat. 11. n. 17. & plenius Allegat. 27. ex num. 5. ad 27. Cancr. variar. part. 3. cap. 1. num. 32. & 33. y Bas in Theatr. part. 1. cap. 30. num. 61.

83
 23 Y en el Reyno tenia menos dificultad; porque por particular disposicion de sus abolidos Fueros, se estableció en el 21. de las Cortes del año 1645. que solo el que comprasse bienes con cargo de algun censo, y adosacion de éste; se entendiese obligado á su responcion, y no lo quedava en manera alguna por reconocimiento que se hiciesse en otra especie de contrato, fuera del de compra, y venta, como se puede ver en Bas in Theatr. jurisprind. p. 1. cap. 13. n. 73. y Trobat. de effectib. immemor. prescript. tom. 2. tit. 5. q. 10. num. 54. cum segg. fol. 258. y si esto tenia lugar en los censos,

15
 y otros censos, que sin comparacion son mucho menos gravosos que el de la Señoria directa; con superior razon ha de proceder, respecto de ésta, no solo porque dicha expresion vaga, é indeterminada no fue hecha en instrumentos proporcionados para ello, sino es porque si bien se reflexiona, viene á parár toda en una sola enunciativa de Doña Juana de Milanova, que fue; la que constituyó la dote en ambas capitulaciones matrimoniales; y sobre que en sentir de algunos la prueba de enunciativas no tiene lugar, aunque sea de muchos instrumentos en materias odiosas, qual es ésta, *ut asserit Hieronym. de Monte, de definit. reg. cap. 60. num. 14. ni recayendo sobre hecho ageno, ex tradit. à Cancr. lib. 3. cap. 13. ex num. 137. cum segg.* aun en las que admiten esta especie de justificacion, se requiere, que las enunciativas sean, no de una persona, sino es de distintas, y en varios instrumentos, Noguierol Allegat. 25. num. 258. Pareja, de instrum. edit. tit. 7. resol. 9. num. 66. Mascard. de probat. conclus. 622. num. 18. y la Rota part. 1. divers. decis. 388. num. 1. & apud Cocin. decis. 69. num. 9. y aquí, como vá dicho, fue solo de dicha Doña Juana Vilanova; pues la de Don Miguel Llanfol de Romani en la escritura de restitution de dote, es relativa á la que aquella hizo en la de constitucion, y así se restringe, y limita por la misma, y no obra mas que el relato. D. Larrea Allegat. Fiscal. p. 2. Allegat. 67. num. 22. Sessè decis. 125. num. 41. Antonius Marini lib. 1. resol. 38. num. 5. y Gratian. discept. cap. 693. n. 1. & 2. y que por solas enunciativas no se prueba el dominio directo, lo afirma Bas dicto cap. 30. num. 61. circa medium, refiriendo una sentencia de la passada Real Audiencia, en que se declaró así, y que con las enunciativas deven concurrir otras pruebas, para que se induza la de la Señoria directa, y aquí ninguna ay, por que las referidas, y demás que se deducen de las otras escrituras, de que se hablará despues, tratan de censos, y no de dominio directo, con que considérese como

se

se quiera, no es medio el de estos instrumentos, para la prueba del dominio directo.

MEDIO SEGUNDO.

24. **T**ambien se vale el Marques de una escritura de consignacion, hecha por Don Ramon Pallàs ante Joseph Constans Escrivano, en 9. de Noviembre del año 1583; de otra de carta de pago, recibida por el mismo en 18. de Agosto 1588; otra de venta de 12. de Julio 1604. hecha por el mismo Don Ramon à Lorenzo Zaedia; otra de arriendo, otorgada por D. Isidro Pallàs à Bartholomé Pasqual, ante Cosme Puig Escrivano, en 22. de Enero 1662. y de seis cartas de pago, autorizadas por Nicolas Juste Escrivano, en 2. de Enero 1652, 21. de Agosto del mismo; 28. de Julio 1660. 19. de Enero 1662. 20. de Octubre 1663. y 3. de Agosto 1667. pretendiendo, que por estos documentos se probaria el dominio directo sobre los bienes de Don Joseph Pallàs.

SATISFACCION.

25. **P**ara inteligencia de ella, deve suponerse ante todo, que en ninguno de dichos instrumentos, ni principalmente, ni por enunciativa, se habla de dominio directo, que es lo primero que en especifica forma devia probar el Marques, segun dexo fundado, si solo de censos, ò pension de ellos, que como se dirà despues, no influye para la justificacion de dicho dominio directo; y se convence, teniendo presente la resultancia de cada uno de dichos instrumentos, de que se tratarà con separacion.

26. El primero de la consignacion, sobre padecer la misma vaga, general, è indeterminada expresion, que està dicha de los instrumentos *supra* num. 10. y obstarle lo que fundè en los siguientes; porque ni se dice, ni determina, sobre que bienes estàn los censos, ni que

sean

sean los mismos, que se contienen en aquellas escrituras de capitulos matrimoniales, y restitucion de dotes; porque antes bien se advierte la diferencia notable, que en estas se suponian sobre casas, y tierras, y en la de consignacion, solo sobre tierras; y la inverosimilitud de que estando convenido en el capitulo primero de los matrimoniales de dicho Don Ramon, que èste no pudiese hipotecar, obligar, ni gravar dichos bienes, sin expreso consentimiento de Doña Juana Peñarroja su muger, no huviera hecho por sì solo, y sin la intervencion de èsta, contra lo capitulado, dicha consignacion, si fuesen los mismos bienes; tampoco se lee la menor expresion, de que los dichos censos, para cuyo pago se hizo la consigna, fuesen con luismo, y fadiga, ni sujecion alguna à dominio directo; ni consta, que aquella tuviese efecto, sin lo qual es inutil, segun juzgò la Rota *in parte* 4. *divers. decis.* 404. num. 4. & *decis.* 681. num. 1. *versic. Aut comes*, y fundan Gratian. *discept. cap.* 113. num. 53. y Postio *de manut. observ.* 35. num. 11. & 12.

27. Y en estos terminos, pudiendo ser otros los bienes, y la consigna para la paga de censos redimibles, y no de canones, por razon de emphiteusis, siempre se deve entender por causa de aquellos, y no de èstos, *ut testantur* Menoch. *de presumpt. lib.* 3. *presumpt.* 106. n. 3. y con su apoyo, y el de otros la misma Rota *apud* Censio, *de censib. decis.* 323. num. 1. porque en caso de duda *potius* se presume contrato de censo, que emphiteutico, como se puede ver en el Señor Covarruv. *lib.* 3. *variar. cap.* 7. num. 1. el Señor Valenzuela *consil.* 178. num. 24. el mismo Menoch. *ubi proximè*, Cardin. de Luca, *de emphit. discurs.* 33. num. 7. *discurs.* 34. n. 4. & *discurs.* 37. num. 4. *versic. Bene verum*, y Cancr. *variar. part.* 1. *cap.* 1. num. 30. *ibi*: *Quod procedit, etiamsi pro re ipsa aliquid annuatim Principi, vel alicui Baroni præstaretur, quia adhuc res illa præsumitur libera ab illa serviente feudi, sive emphiteusis, & sic non præsumitur feudalis, nec emphiteuticaria, sed tantum simpliciter censualis.*

28. Y la razon es; porque en caso de duda deve siempre seguirse lo menos gravoso, *juxta text. in leg. Semper in stipulationibus; ff. de regulis jur. & Menoch. dicta presumpt. 106. num. 4.* porque, como dice el mismo, es de menor perjuicio el censo, que la emphiteusis, que dice una especie de servidumbre, que nunca se presume, si expresamente no se prueba; sin poderse recurrir, à que por decirse en la consignacion, que la deuda procedería de frutos de trigo, y cevada, que devian corresponderse por los censos, avian de entenderse por canones de la emphiteusis, y no de censos redimibles; porque tambien en éstos era permitido crearse con pacto de averse de pagar su pensión en frutos, como por todos lo funda Censio, *de censib. part. 1. cap. 1. §. 1. artic. 3. n. 5. 6. & 7.* donde se hace cargo, que si en Castilla procede lo contrario, es por especial Ley del Reyno, que no influye en este caso, en que se trata de contratos celebrados en tiempo de los abolidos Fueros, *leg. 7. Cod. de legib. leg. 29. Cod. de testament. cap. 1. & ultim. de constit. & D. Larrea decis. 11.*

29. El segundo instrumento de la carta de pago, otorgada en 18. de Agosto 1588. por Don Ramon Boil, presente Don Ramon Pallás, en que confesó, aver recibido de éste, por manos de D. Jayme Texedor Mercader, siete cahices y medio de trigo, y otros tantos de cevada por los censos de la casa, y tierras que dicho Pallás poseía en el Lugar de Chirivella, y por la paga de San Juan de Junio de dicho año 1588. tiene tambien contra si las mismas excepciones, que el antecedente de la consigna; porque tampoco consta, que la casa, y tierras afectas à dichos censos, fuesen las que posee Don Joseph Pallás, ni aun siquiera se ha pensado en probar, ni articular este extremo; y mucho menos que la pensión de los siete cahices de trigo, y otros tantos de cevada, fuese por canon de la Señoría directa, y no por censo redimible, como se presume en duda, segun se ha fundado; y así le obsta lo mismo que está dicho de aquel, y lo que se dirá despues, quando se

tra-

trate de la desigualdad, y suma variedad que se reconoce en el tanto de la reponsion anua de dichos censos, que persuade claramente, que eran otras las tierras, de las que oy posee Don Joseph.

30. El tercer instrumento, que es el de la venta de tres cahizadas, y tres hanegadas de tierra del termino del Lugar de Chirivella, que otorgaron en 12. de Julio 1604. Don Ramon Pallás, y otros, por pagar à Doña Juana Boil, heredera de Don Raymundo Boil, Dueño que fue de dicho Lugar, 120. lib. de los censos de todas las tierras que poseían en aquel, por las pagas de los años 1602. y 1603. bien lexos de favorecer al Marques, le obsta en lo que tengo deducido sobre este instrumento *supra num. 20.* y el mismo hecho de reconocerse literalmente en el la Señoría directa, con el censo, luismo, y fadiga, à que estaban gravadas las tres cahizadas, y tres hanegadas de tierra que se vendian, expresion que no se halla en otra escritura alguna, ni en ésta, por lo respectivo à las otras tierras que se dixo, que poseían los vendedores en dicho termino, persuade, que, ò no tendrían éstas la servidumbre, ò que serian otras; y en todo caso, que las 120. lib. de las dos pensiones que se devian, en cuyo pago avia de convertirse el precio de esta venta, eran de censos redimibles; convenciendolo tambien así la circunstancia de ser la paga de dinero, y diferente en la cota de la expresada en los instrumentos antecedentes, y los que se subsiguen.

31. El quarto instrumento es el del arrendamiento, que en 12. de Enero 1662. otorgó Don Isidro Pallás de una casa, y trece cahizadas de tierra, sitas en el termino de dicho Lugar de Chirivella, à Bartholomé Pasqual, con cargo de pagar en cuenta del precio de aquel, 63. lib. en cada un año por todos los censos de las casas, y tierras que dicho Don Isidro poseía en el referido Lugar, y su termino.

32. De este instrumento no se alcanza, que justificación pretende deducir à su favor el Marques; porque lo

lo primero, no se expresa à quien se correspondian dichos censos, y en estos terminos no le sustragan las pagas hechas por este Arrendador al dueño del Lugar de Chirivella, sin constar de mandato, ò consentimiento para pagar à este, y no à otro, de dicho Don Iñidro. Censio, de censib. part. 2. cap. 2. q. 5. artic. 4. n. 16. Postio de manumetendo, observ. 35. num. 56. ad 59. & Rota part. 4. diversor. decis. 382. num. 3. Lo segundo, que tampoco se dice, que los censos fuesen por razon de canon, ni que las tierras, que es lo mas, estuviesen afectas à Señoria directa, si solo à paga de censos, sin nota, ni expresion alguna, de que fuesen emphiteuticos, y diferente en la cota de las otras, y su pension en dinero, que es prueba, de que era censo redimible; porque deviendo ser la del canon, à que aspira el Marques, en especie de frutos, y teniendo probado Don Joseph al tenor de la pregunta 9. de su Interrogatorio, que en todos tiempos el precio de dichos frutos, ha sido diferente, y no uno mismo en todos los años, aumentado en unos, y disminuyendo en otros, segun la mayor, ò menor cosecha, y abundancia de ellos, no podia determinarse à la cantidad cierta de las 63. lib. por los años subseguentes, ignorandose entonces el valor que tendrian respectivamente en ellos los frutos.

33 Ni puede evadirse esta excepcion con la copia de autos de firma de derecho del año 1688. que se ha presentado por el Marques, y està à fol. 201. sobre la posesion en que estaria de cobrar los derechos Dominicales de trigo, cevada, y demás granos de diferentes tierras, hasta todo el mes de Diciembre en especie, y despues en dinero; porque sobre no decirse de quienes eran las tales tierras, ni otra expresion que justifique, que se incluyesen las de Pallàs, si esta posesion era para los que no pagavan, hasta dicho mes de Diciembre inclusive, no puede extenderse al caso que queda referido del arriendo, en que no se tratava de pagar despues de venido el plazo, sino antesbien de los que en adelante avian de devengar; y así no sirve esta pretendida sa-

tis-

tisfaccion, y mucho menos; porque la firma de derecho referida, ni se notificò à los causantes de Don Joseph Pallàs, ni fue con los requisitos, que laramente explica Bas in Theatr. part. 1. cap. 51.

34 Las 6. cartas de pago, autorizadas por Nicolás Juste, desde 2. de Enero 1652. hasta 3. de Agosto 1667. à mas, que en unas solo se dice, aver recibido el trigo, y cevada, sin expresar por manos de quien; en otras, que era por razon de censos, sin expresar su calidad; y en otras, que se recibia de Bartholomè Pasqual, y su muger; todas las seis fueron otorgadas ausente el Dueño propietario de las tierras, por cuyo motivo no prueba contra este Fabro. in Codicem lib. 4. tit. 14. de probat. & presumpt. definit. 62. Postio, de manumetendo observ. 35. num. 19. Censio, de censib. part. 2. cap. 2. q. 5. artic. 4. n. 9. 10. y 11. Nogueroles Allegat. 27. ex num. 8. cum seq. y la Rota part. 3. Recentior. decis. 473. num. 3. & decis. 585. num. 2.

35 Y es tambien cierto, que estando sujetas à mayorazgo las casas, y tierras que posee Don Joseph Pallàs, como lo reconoce el Marques, y resulta de autos; y aviendo sucedido en el por su persona, y derecho propio, tampoco le puede perjudicar ningun hecho de dichos D. Iñidro Pallàs, D. Ramon, ni otro poseedor, de quienes no consta, que tenga causa. D. Molina, de primogen. lib. 1. cap. 3. num. 17. & cap. 9. num. final. Castill. tom. 6. controvers. cap. 161. Vela dissert. 48. y Garcia, de Nobilitate, Gloss. 6. num. 38. versic. Nono id magis: ni es medio para probar la Señoria directa, el que se intenta deducir de las expresiones de aquellos, en dichas escrituras de consignacion, arrendamiento, cartas de pago, y demás referidas; porque estas, y otras aserciones, aunque sean hechas por el mismo Dueño, no pruevan la emphiteusi en sentir del Señor Valenzuela consil. 178. n. 34. con Menoch. y otros que cita, Hodierna ad Surdum decis. 10. per tot. & num. 3. y con su apoyo Nogueroles Allegat. 27. num. 7. ibi: Ubi quod ex assertione Domini, rem esse emphiteuticam, non probatur emphiteusi.

F

Lo

36 Lo que procede sin dificultad respecto de las cartas de pago, consignas, y demás medios con que por razón de la posesión de cobrar los censos, se entiende justificar la Señoría directa; porque no lo son para ello, sin mostrar el título; y causa legítima de que proceden, como muy à nuestro intento funda con otros el Señor Valenzuela *dicto consil.* 178. num. 33. *ibi*: *Et ita non obstat dicere, quod per aliquos annos fuit solutus praetensus census; dicto Marchioni, aut ejus antecessoribus, per aliquos possessores dictorum hereditamentorum, & quod ex hoc deducitur probatio domini directi, quia non sufficit, nisi ostendatur titulus, & causa legitima cur debeatur; nam licet solutio census, quasi possessionem inferat, non tamen Dominium.*

37 Y en iguales terminos, y que por la prestación de las pensiones, ó canones sobre algunos bienes en calidad de emphyteusis, no se prueba que lo sean, si lo niega despues el que pagò, quedando de cargo del Dueño directo toda la prueba, especialmente en juicio petitorio, qual es este, funda lo mismo Valasco, *de jure emphyt. part. 1. q. 9. num. 11. 12. & 13.* y le siguen Mascard. *de probat. conclus.* 281. num. 1. 2. 3. & 4. y Antonello, *de loco legali lib. 2. cap. 5. q. 11. num. 153. ad 159.* y à num. 154. afirma, que es en tanta manera: que aunque uno huviesse pagado por treinta años *uti de re emphyteutica*, si no consta del contrato primordial, se presume de censo, y no de emphyteusis; y en suma la prestación anual, y quasi posesión, que de ella se induce para probar en juicio de propiedad la existencia del censo, ó título, de donde procede, nadie ha dudado, que requiere, que fuesse à lo menos por tiempo de 30. ó 40. años continuos, y uniformes, como es corriente en los AA. y se puede ver en *Bas in Theatr. p. 1. cap. 13. n. 77. Trobat. de effectib. q. 12. num. 80. & 281. Censio, de censib. part. 2. cap. 2. q. 3. artic. 9. num. 8.* y la Rota *part. 4. Recentior. tom. 2. decis. 153. num. 10.* con que no siendo de este tiempo, ni de muchísimo menos el de la prestación, ó paga de censos, de que se vale el Marques, no le aprovecha.

38 Y con mayor motivo hecha reflexion à la diversidad, y poca conformidad que resulta de la cota de la pensión de dichos censos; porque en la escritura de consignas de 9. de Noviembre 1583. se supone, que la pensión de un año importaria 105. lib. 12. suel. 2. En la carta de pago de 18. de Agosto 1588. que sería de siete cahices de trigo, y otros tantos de cevada; en la venta de 12. de Julio 1604. de 60. lib. al año; en la de arriendo de 22. de Enero 1662. de 63. lib. anuales; y en las seis cartas de pago ya referidas, desde 2. de Enero 1652. en la primera, que la pensión era de cinco cahices, ocho barchillas, y un celemin de trigo, y otros tantos de cevada; y en las otras se añade una quarta parte de un celemin de uno, y otro grano, y tambien dando por constante el Marques en todo el pleyto, que la pensión del canon que pagarian las tierras de Pallás, sería de dos barchillas de trigo, y otras dos de cevada por cada cahizada, tampoco conviene esta cota con alguna de las antecedentes; porque importando à dicho respetto las 35. cahizadas que posee dicho Don Joseph 70. barchillas de cada una de dichas especies de grano, que hacen cinco cahices y diez barchillas, se halla de exceso respetto de unos años, una barchilla, y tres celemines, y en otros, una quarta parte menos de un celemin, y esto, sin contar los censos de las casas; de que se sigue, que incluidos, sería mucho mayor la variedad, la qual, y excepcion clara que de ella resulta, no se satisface con decir, que acaso procedería, por ser mas, ó menos las tierras, porque sobre no aver justificado el Marques el aumento, ó disminucion con distincion de tiempo: en el de Don Isidro Pallás existia el mismo numero de 35. cahizadas de tierra; y por este se comprehendieron en el Inventario que se hizo por su muerte en 18. de Abril 1668. presentado en autos por el propio Marques, que no fue una misma la pensión, ni corresponde la que se pretendía pagada, à la que supone se le deve.

39 Y tambien se desvanece dicha satisfaccion, teniendo presente, que suponiendose dicho canon en la

escritura de venta de 12. de Julio 1604. à razon de 60. lib. en cada año, en la de arriendo de 22. de Enero 1662. se dice, que era de 63. lib. anuales; y este aumento de tres libras no podía ser, siguiendo el concepto contrario, de que se avrian enagenado algunas tierras de aquellas 52. cahizadas contenidas en las citadas capitulaciones matrimoniales; porque si fuera así, antesbien debería aver importado menos la posesion en el año 1662. que en el de 1604. y no fue sino al contrario.

40. Y es constante, que esta diversidad, y substancial falta de conformidad en la cota de la pensión, excluye la prueba del dominio directo, que como el mismo Marques alega, y se ha probado en esta Alegacion; deve tener cierto, y determinado canon, por cuya razon arguye su variedad, que lo que se pagò, no fue por causa del de Señoria directa, sino por la de censo; y desvanee el derecho que podia fundar de estas prestaciones, ò pagas; porque para inducirle, era menester, que huviesen sido uniformes. Garcia, de *expens. cap. 9. ex n. 26.* Acevedo, in *leg. 1. tit. 11. lib. 6. Recopil. n. fin.* Mascardo de *probat. conclus. 1119. num. 8. y 9. Menoch. lib. 3. pre-sumpt. 131. num. 88. & D. Valenz. dicto consil. 178. num. 52. & 53.* y uniendose à esto, el que tampoco ha verificado el Marques, que las tierras por que se dice se pagaron los censos, ò que se correspondian, sean las mismas que posee Don Joseph Pallás; porque la idemp-tidad que tirò à probar, es del tiempo posterior, y desde solo el del Inventario que se hizo por muerte de D. Isidro Pallás, es claro, que no ha justificado su infancia.

MEDIO. TERCERO.

41. P Ende este de la prueba extrínseca de testigos, que diò el Marques ante el Juez de comision el Doctor Don Francisco Nadal, y Moros, para justificar diferentes extremos; y entre otros, que todas las casas, y tierras del Lugar, y termino de Chirivella estarian sujetas al dominio mayor, y directo de su Dueño,

ño, y responsion de censos, con luísmo, y fadiga; y que las tierras les correspondieran de dos especies, una à razon de dos barchillas de trigo, y dos de cevada por cada cahizada, y que à esta especie de censo estarian sujetas todas las que se regarian de la Acequia llamada de Chirivella, y el de la otra de veinte dineros por cahizada las tierras que regassen de otras Acequias, que no fuese la referida de Chirivella, pretendiendo animar la supuesta universal sujecion de todo el territorio à dicha Señoria directa, con el Real privilegio de donacion, hecha por el Señor Rey Don Jayme à la Religion de Calatrava de dicho Lugar de Chirivella, y otros, que està à foj. 465. y con la concordia otorgada despues entre los Condes de Albaterra, y dicha Religion, que se halla foj. 489. y siguientes.

SATISFACCION.

42. E Sta consiste en varios fundamentos, que por evitar prolixidad, se referiràn brevemente. El primero, que dicho Dominio directo no se justifica por la prueba extrínseca de testigos, ni es esta proporcionada para ello, como con muchos AA. lo funda Bas in *Theatr. part. 1. cap. 30. num. 62.* El segundo; porque los que depusieron son Vassallos del Marques, y de los que este suele echar mano para los empleos de Govierno de aquel Lugar, cuyas circunstancias les constituyen sospechosos, y no son idoneos à su favor, ut tenent D. Valenz. *consil. 41. num. 75. & Cardin. de Luc. de jure Patronat. discurs. 3. ex num. 6. & discurs. 57. num. 7.* El tercero; porque casi todos ellos declararon por un mismo contexto de palabras, que es otra razon porque deven tambien ser repelidos, ex *leg. 3. §. Ideoque, de testib. & ibi Gloss. litera S. De Luc. de judiciis discurs. 32. num. 55. D. Valenz. consil. 92. num. 132. & D. Leo decif. 40. num. 107.* Y el quarto; porque dichos testigos padecen la nota de falsedad, que con la modestia correspondiente, se les opuso en autos.

G

Y

43. Y consta de la excepcion, porque asegurando en sus declaraciones sobre la segunda pregunta del Interrogatorio contrario, que todas las tierras del termino de Chirivella estarian sujetas à la Señoria directa, se ha convencido por una escritura de venta, otorgada por Don Enrique Delpont à favor de Doña Leonor Ferrer, en 23. de Julio del año 1601. aprobada despues por D. Ramon Boil, Dueño de dicho Lugar, y por el testimonio de la que se otorgò ante Pedro Luis Carbonell Escrivano, en 7. de Noviembre 1743. à favor de Joaquin Belari, y cabreve otorgado por este, cuyos documentos se han presentado en autos, que ay tierras, y casas libres de dicho gravamen, persuadiendose lo mismo del testimonio de las foj. 367. que cotejado con los de los cabreves de las foj. 281. y siguientes, y 310. hasta la 332. resulta, que son muchas mas las tierras de dicho termino, manifestadas en el Padron que se forma para la cobranza del derecho de Cequiage de ellas, que se riegan de la Acequia, comunmente llamada de Chirivella, que las cabrevadas, y que han reconocido la Señoria directa en el cabreve posterior.

44. Confirmandose la misma excepcion, porque asseverando igualmente dichos testigos sobre la pregunta 3. de dicho Interrogatorio, que el censo, ò canon, que pagarian todas las tierras de dicho termino, se reduciria à dos especies; una de dos barchillas de trigo, y cevada por cahizada; y otra de veinte dineros, se ha probado por una escritura de transportacion de siete hanegadas de tierra de dicho termino, y partida nombrada de la Senda fonda, hecha en el año 1492. y aprobada por el Bayle, y Procurador especial del entonces Dueño del mismo Lugar, que todas las dichas siete hanegadas estavan sujetas al censo, ò canon de diez sueldos, seis dineros, que es al respeto de nueve sueldos por cahizada, y por consiguiente evidente que ay, y se paga otra especie, y cantidad de censo, ò canon que las dos que explican dichos testigos, y tambien; porque afirmando con igual animosidad, que todas las tierras que

que se regarian de la Acequia referida, llamada de Chirivella, correspondieran por canon anual dos barchillas de trigo, y dos de cevada, se ha convencido en autos, que son muchísimas las tierras que riegan de dicha Acequia, que en el ultimo cabreve por ante dicho Doctor Don Francisco Nadal, se han confesado, y reconocido sujetas unicamente à la resposion del censo, ò canon de veinte dineros por cahizada, y assi justificada, como lo està por tan repetidos medios la excepcion, y nota opuesta à dichos testigos, influye en todo lo que deponen; para que en nada hagan prueba, segun la comun sentencia, de Luc. de judiciis discurs. 32. num. 62. D. Valenz. consil. 121. num. 140. y Guierrez consil. 39. num. 7. y lo notado supra num. 13. y queda por consiguiente el Marques sin ninguna de la idempitidad, y demás extremos que intentò verificar.

45. Siendo igualmente cierto, que por lo mismo que và dicho carece tambien de ella, en quanto pertenece al punto de querer, que todas las tierras, y casas de dicho Lugar, y termino estuviessen afectas al dominio directo; porque el Real privilegio de la donacion del Señor Rey Don Jayme de dicha foj. 465. aun quando no fuese copia de copia, ò transumpto de transumpto, por cuyo motivo nada prueba, text. in cap. culiar. de Cala 2. de fid. instrum. leg. 2. ff. eodem cum vulgatis, Mascard. de probat. conclus. 713. Pareja, de instrum. edit. tit. 1. 1276 resol. 3. §. 4. num. 1. ad 5. Trobat. de effectib. tom. 1. quest. 4. El Rey don 12. num. 97. cum seqq. y la Rota part. 1. diversor. decis. 733. num. 1. solo contiene, que su Magestad donò à la Religion de Calatrava la Alqueria llamada de Chirivella, con sus terminos, y pertinencias; pero sin la menor expresion de sujecion de sus casas, y tierras al dominio directo, y por el capitulo de la concordia otorgada despues entre los Condes de Albalera, y la Religion, solo resulta la transportacion de esta à favor de aquellos de dicho Lugar, su Señorío, y derechos, en Religion el po tre los quales se transportò el directo por menor, sobre las casas, y tierras que competia à la Religion, sin de

A largo habia Casas, y tierras, cuyo dominio no cede por su pertenencia a la Religion, luego al Marques incumbió probar, que que por el Pallas exan de las primeras, y no de las otras.

cirle tampoco, quales eran las sujetas à esta carga, ni que lo estuviesen todas.

46 Fuera de que dicha concordia no se produjo en el Reyno: y en la Cabeza, y Capitulo hay una laguna, y se propone ex contra legem. 46 Fuera de que dicha concordia no se produjo en el Reyno: y en la Cabeza, y Capitulo hay una laguna, y se propone ex contra legem.

9. 13. §. 4. num. 54. y el Cardenal de Luc. de judiciis discursi. 28. n. 23. & de Parochis discursi. 2. num. 10.

47 Y en todo caso, se excluye la pretendida sujecion universal de la Señoria directa en todas las tierras, y casas de dicho Lugar, y termino de Chirivella; porque la poblacion de este, desde su conquista fue de Christianos, como lo afirman Beuter lib. 2. cap. 4. y Escolano lib. 7. cap. 3. n. 2. expresando una gran parte que de sus tierras fueron establecidas à diferentes Cavalleros Catalanes; y en este Reyno es constante, que muchas de las heredades, casas, y tierras quedaron francas, en virtud de los privilegios expedidos por el mismo Señor Rey Don Jayme el Conquistador, que acuerda el proprio Beuter, en el libro 2. de la Cronica de España capitulo 40. refiriendo las questiones que suscitaron despues los Dueños de varios Lugares contra los Christianos, heredados en ellos, nombrando entre otros à Chirivella, y que su Magestad les mandò guardar dichos privilegios de libertad, y asi no puede el Marques valerse de estos documentos para prueba de la sujecion universal del territorio.

48 Ni la particular de las tierras de Don Joseph Pallàs se justifica por estår incluidas en dicho termino, y hallarse otras sujetas à este gravamen; porque todavia no se prueba por este medio, que le tengan las referidas, como con media columna de Autores lo trae Bas dicto cap. 30. num. 64. y lo mismo Yalasco, de jure emphit. q. 51. Julius Clarus lib. 4. §. Pseudum, q. 19. num. 2. Bellon in consil. 44. ferè per tot. y con mucha propiedad Cancer.

variar. part. 1. cap. 11. n. 34. & segg. corriendo todos estos AA. en que la opinion de algunos, que estàn por la sujecion, es, y deve entenderse, quando se trata de tierras incluidas dentro un territorio todo feudal, demarcado como tal con sus determinados lindes; en cuyo caso, el que posee tierras dentro de el, deve probar la libertad; pero no quando sin estas circunstancias, por el dominio de la jurisdiccion, y el directo en lo mas, se pretende extender à tierras, que su dueño las tiene como libres, y niega la Señoria directa; porque en este caso, sin embargo de hallarse dentro el territorio, deve probar plena, y concluyentemente la qualidad emphiteutical el que se funda en ella.

49 Y por ultimo, no pudiendo admitir duda, que el Marques no ha producido instrumento de establecimiento, ò concesion de emphiteusis, de las casas, y tierras, que posee Don Joseph Pallàs, de Precario, ò suplemento de titulos, de venta con locacion, y aprobacion de la Señoria directa, licencia para vender, ni cabre, ò reconocimiento formal, que son los medios que el derecho principalmente conoce para la prueba del dominio directo: tampoco parece puede dudarse, que no ha verificado su intencion; porque las enunciativas solas, y acafo equivocadas, paga de censos, y demás, de que se ha valido, es cierto, que sin la referida concurrencia de alguno de los medios que vãn expresados, nunca se han estimado por bastantes, ni creemos se darà exemplar que lo califique, para la prueba de esta servidumbre, como se puede ver en Bas dicta part. 1. cap. 30. Valenz. citat. consil. 178. y plenamente en Antonelo de loco legali cap. 5. q. 11. per tot. donde funda tambien, que aunque del instrumento, ò escritura conste, que la pension, ò canon se huviese pagado por razon de emphiteusi, no bastaria para probar que lo sea, sino es que por otros medios evidentissimamente aparezca; porque como dice Mascardo de probat. conclus. 281. num. 8. para que se considere, y tenga el contrato por emphiteutico, es menester, que conste de su origen, ò que sea tan

H cla-

30
claro en otra forma, que no padezca duda alguna.

PARTE SEGUNDA.

EN QUE SE DEMUESTRA, QUE AUN EN EL caso, negado siempre, que pudiese entenderse probado el Dominio mayor, y directo de los bienes que posee Don Joseph Pallas, tendria este prescrita su libertad; y mucho mas, en quanto a la responsion, y paga de los censos, o canon de trigo, y cevada.

50 **P**Ara la mejor inteligencia de esta segunda parte supongo; que aunque à primera vista pueda parecer ardua la empresa, como opuesta al comun sentir de los AA. que quieren imprescriptible la emphyteusis, o dominio directo por la razon, de que en este contrato solamente se transfiere al Emphiteuta la posesion natural, reteniendo para si el Dueño la Civil, por cuyo motivo, siendo necesarias para la prescripcion ambas posesiones, Civil, y natural, no podria inducirse por el concurso de la una sola, sin la otra; espero, entendidas las doctrinas, con la distincion de casos, y explicacion de los hechos, à que deven contraerse, segun la diversidad de ellos, que tanto encarga à cada paso el Eminentísimo Cardenal de Luca, manifestar, que en el nuestro, es conforme à lo que defendemos la mas comun, y recibida sentencia de los mismos Autores.

51 Porque si bien segun ella, es certísimo, y proposicion que no admite al parecer contradictor, que el que recibio los bienes en emphyteusis, y celebró este contrato, o despues de celebrado formalmente le reconoció, son incapaces de prescribir contra el, aunque si posible fuese, viviesen por mas de mil años; porque no pueden por si variar, o mudar la causa de su posesion, ni entrar en buena fee, sin la qual es inadmisibible la posesion, que son los principales fundamentos en que corren los Autores, que están por la imprescriptibilidad de la Señoria directa; cesan todos en el tere-

31
ro, o extraño, que ni recibió la emphyteusis, ni la reconoció, y poseyó los bienes como libres por el tiempo ordinario de los 30. o 40. años, sin pagar el canon; porque este *saltem in effectu* puede prescribir, y prescribe el dominio directo; y con esta distincion, haciendo se cargo de quanto en contrario puede exponerse, y de los fundamentos que apoyan la misma distincion, que va propuesta, exagitan esta question, y resuelven segun ella, Trobat. de effectib. tit. 1. q. 7. num. 20. usque ad 49. Corbulo, de jure emphit. de causa privationis ob non solutum canonem limitation. 31. per tot. Gratian. disceptat. cap. 912. num. 47. de Luc. in additionib. ad eundem dict. cap. 912. n. 6. & 7. Bellon. consil. 44. n. 25. y el Cardenal Tusc. tom. 3. littera E, conolus. 228. per tot. & à n. 1. ibi: Emphyteusis prescribitur tam ex parte solventis, quoad utile dominium, quam ex parte recipientis quoad directum spacio 40. annorum, añadiendo al num. 18. extendit etiam si durante 40. annis facte fuerunt, recognitiones ab aliis non Auctoribus prescribentis.

52 Con que aviendo justificado Don Joseph al tenor de las preguntas de su Interrogatorio, aver poseido estos bienes como libres por si, su padre, y sus causantes por tanto tiempo, que excede memoria de hombres, teniendose en la comun reputacion las casas, y tierras por libres; y francas, sin sujecion al dominio mayor, y directo, ni à la paga del censo, o canon que otros contribuyen, parece tiene fundada su excepcion de prescripcion.

53 Y aun corriendo sin perjuicio de la verdad, en que no tuviese probada dicha posesion inmemorial, siendo indisputable la que tiene de 40. 50. 60. 70. y mas años que han discurrido desde 18. de Abril del de 1668. en que era ya muerto Don Ildro, y por este motivo se hizo el Inventario de los bienes de su herencia, hasta 29. de Julio de 1744. en que el Marques puso su instancia, poseyendo siempre dichos bienes como libres, sin que en tan dilatado tiempo se aya pagado una sola vez, dicho censo, o canon, hecho reconomiento, ni

32 otro acto exclusivo de dicha libertad, le basta para la referida prescripcion, aun quando los autos hechos antes de dicho año 1688. en que se funda el Marques, fuesen proporcionados à inducir confesion, y formal reconocimiento de dicho dominio directo; porque serian del caso segun la distincion supra referida; para que los que lo hicieron, no pudiesen prescribir; pero no para impedir, que prescribiesen Don Antonio, ni Don Joseph Pallàs, que ni reconocieron la emphyteusis, ni pagaron censos, ò canones algunos, ni consta, que tuviessen causa de dicho D. Ildro Pallàs, ni de otros, de quienes se pretende inducir reconocimiento de esta servidumbre.

54 Y antesbien constando, que Doña Juana Peñarroja, que por sí, ni por hecho suyo propio no se justifica, que huviesse reconocido, ni confesado gravados los bienes con esta carga, les sujetò à Mayorazgo en su testamento de 21. de Abril del año 1612. con la expresion sola de ser los que poseia D. Garceran de Vilanova su Abuelo, sin hacer alguna de que estuviesen afectos à dicho dominio directo, ni aun de que fuesen de los que se constituyeron en dote; y no dudandose tampoco, que en virtud de dicha fundacion de Mayorazgo, y de aver sucedido en este D. Joseph, y D. Antonio su padre, han poseido los dichos bienes por tanto tiempo, sin pagar canon, ni censo alguno de ellos, ni hacer acto, de que directa, ò indirectamente pueda arguirse confesion, ni reconocimiento de dicha Señoria directa, se descubre ya clara la inversion del titulo de su possession, y que sin ser la misma que se pretende dimanaria de la concession de la emphyteusis, para la adquisicion del dominio, hubo terminos habiles, para que variada la causa de poseer, pudiesen prescribir con justo titulo, y buena fee, que son los principales requisitos, que sobre este mismo assumpto de prescripcion de emphyteusis piden los Autores que mas la estrechan contra los Emphyteutas.

55 Y si el Señor Olea, de *cessione jur. tit. 3. g. 6. m.*

30.

33 30. asienta con Fontanella, Cancer, y otros, que no puede el Emphyteuta prescribir el dominio directo, ni el canon, que en reconocimiento de este deve prestar, aunque si la parte de dicho canon, teniendo possession de pagarle en menos cantidad: es porque como se lee en el mismo, habla del Emphyteuta que se confiesa tal, en cuyo caso ya dexamos fundado, que es imposible la prescripcion, à diferencia del otro en que nos hallamos, de tratarse de un tercero, que sin aver confesado, ni reconocido la Señoria directa, ha poseido los bienes como libres, y sin pagar por tan dilatado tiempo la pensión, ò canon, cuya prescripcion en quanto à su solucion, tiene menos dificultad *ex traditis à Thefauro decis. 114. & Mauro Aretino, de solutionib. cap. 32. num. 14. 15. y 16.*

56 Ni bastaria para excluirla, el recurrir, à que no tendria lugar contra bienes de Mayorazgo, de cuya classe serian los derechos que pretende el Marques; porque prescindiendo, que tambien los que posee Don Joseph lo son, en cuyo caso, se conquisan los privilegios, y no puede gozar una parte del suyo contra la otra, deve suponerse: que sentada la diferencia que ay de los fideicomisos à los Mayorazgos, que reconociò tambien Molina de *primogen. lib. 1. cap. 5. n. 31. versic. Ex quo infertur*; y que las leyes, y pragmaticas de Castilla no pueden acomodarfe para los fideicomisos perpetuos de otras Provincias, segun escribiò Paz de *tenut. cap. 65. in fine*, y en propios terminos de este Reyno Bas *part. 1. cap. 17. num. 29.* es constante, que la prescripcion de los 30. ò 40. años tenia lugar en los bienes de fideicomiso de este Reyno, como por todos, propuesta la question, lo funda, y defiende difusivamente, haciendose cargo de quanto al parecer se ha escrito en este assumpto Trobar. de *effectib. immemorial. tom. 1. quest. 14. artic. 5. per tot.* Y así, aviendo discurrido aun en tiempo en que tenian su devida observancia los Fueros, el suficiente para dicha prescripcion, le favorece à Don Joseph.

I

Y

57. Y con mayor razon, concurriendo à favor de la libertad varias conjeturas que la persuaden: La primera, averse fundado Mayorazgo de estos bienes, que es circunstancia, que hace presumirles libres, y no emphyteuticos, como escrivió el Señor Valenzuela *citato consil. 178. num. 10.* La segunda, el decir la misma fundadora, que les avia adquirido de Don Gárçeran Vilanova su Abuelo, sin resultar, ni aun por enunciativa, que este les huviesse tenido en otro concepto que de libres; idem Valenzuela, *ubi supra num. 12. & 15.* La tercera, averse inventariado estos mismos bienes por muerte de Don Isidro Pallàs, sin nota, ni expresion alguna de la emphyteusis, como recayentes en dicho Mayorazgo, *ut tenent Affictis in adnotationib. ad decis. 277. num. 3. & Meli observation. ad Castillo, observation. 119. num. 16.* Y la quarta; porque aviendose hecho desde el año 1662. hasta el de 1705. tres cabreves generales con especial nombramiento de Juez, para cada uno de ellos, para el reconocimiento de las casas, y tierras del Lugar, y termino de Chirivella sujetas al dominio mayor, y directo de su Dueño, es à saber: el primero, en tiempo de Don Gaspar de Rocafull, Conde de Albertera, que empezó en 14. de Diciembre de dicho año 1662. y continuó hasta el de 1665. El segundo, en el de Doña Elicen de Rocabertí, principiado en 24. de Abril del año 1678. Y el tercero, en el de Don Guillem de Rocafull, Conde tambien de Albertera, que se comenzó en 22. de Enero 1700. y feneció en 26. de Febrero del año 1705. en ninguno de estos cabreves fueron comprehendidas las casas, y tierras que posee Don Joseph Pallàs, ni consta, que los que las poseían entonces, huviesssen sido citados, ni requeridos para cabrear; lo qual es una urgentísima conjetura de averse considerado estos bienes por libres, como funda con otros Bellon, *dicto consil. 44. num. 11.* fortaleciendose mas, hecha reflexion, à que en el tiempo del primer cabreve se supone, que Don Isidro estaria pagando los censos, por cuyo motivo, si fuesssen por razon de la emphyteusis,

no

no se huviera omitido su citacion, ni consentido, que dexasse de acudir à cabrear; y por consiguiente, el no averlo hecho, acredita claramente que seria; porque lo que pagava, procedia de otra causa, que no dependia del dominio directo, ni del cabreve que se hacia, para que lo reconocieran los Emphyteutas.

58. Y aunque el Marques intenta satisfacer en esta parte, suponiendo, que dichos cabreves, por ser obra costosa, y larga, no se avrian podido concluir, parece es evasion infundada, especialmente por lo respectivo à dos de ellos; porque el primero duró por espacio de mas de tres años, y el segundo, de cinco; cuyo tiempo era, no solo bastante, pero aun sobrado, para averle fenecido, como deve presumirse se hizo, sin persuadirse otro, por lo que alega el Marques del numero de cahizadas de tierras que aora existen, queriendo arguir por las que se cabrevaron entonces, que faltaron muchas; porque no ha justificado, que en aquellos tiempos estuviesssen ya reducidas à cultivo las mismas que aora; y antesbien es notorio, que en esta centuria en todas partes se han establecido continuamente de las que avia incultas, las quales, mientras lo estavan; no podian, ni devian comprehenderse en los cabreves. De que se concluye, que unidas estas conjeturas, y teniendo presente, que como se ha fundado, siempre en caso de duda se deve en los de semejantes controversias diferir à la libertad de los bienes; Espero se declare à favor de Don Joseph Pallàs; y así lo siento, salva, &c. Valencia, y Febrero 2. de 1753.

Imprimase.
Angulo.

D. Faustino Locella.

Conforma el Hecho,
Lic. Granado.